

ACTA N°
45/2021
CUADRAGÉSIMA
QUINTA SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con treinta y siete minutos del día uno de diciembre de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, César Alejandro Saucedo Flores, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández, María Luisa Valencia García, Luis Efrén Ríos Vega, Homero Ramos Gloria y José Ignacio Máynez Varela, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 24 de noviembre de 2021.

V. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo a la demanda de **juicio de nulidad JN-6/2021**, presentada por **XXXXXXXXXX** frente a la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión, expediente número 249/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

VI. Informe de movimientos de personal.

VII. Asuntos generales.

VIII. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 194/2021

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo referente a la demanda de **juicio de nulidad JN-6/2021**, presentada por **XXXXXXXXXX** frente a la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión, expediente número 249/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

En uso de la voz, el Magistrado Gabriel Aguillón Rosales manifiesta que no está de acuerdo con el proyecto, ya que el mismo plantea desechar la demanda por extemporánea bajo la consideración de que en diverso

juicio el actor tuvo conocimiento de la sentencia del juicio que pretende anular, porque en aquel juicio la parte demandada reconvino la usucapión y acompañó copia de la sentencia de ese juicio, y con base en ello tuvo conocimiento de lo que sería el acto reclamado.

Explica que no comparte dicho criterio porque no es un conocimiento completo del acto reclamado, en materia de amparo hay tesis que establecen que el acto reclamado para que se tenga por conocido por parte del quejoso tiene que tener un conocimiento completo, y en el caso concreto de lo único que se tuvo conocimiento fue de la sentencia dictada en ese juicio.

Hay que considerar que el procedimiento que regula el Código Procesal Civil es un juicio de nulidad de un procedimiento y no solo de la sentencia y además los vicios que se presentarían en ese juicio para poder anularlo, acontecen durante el trámite del procedimiento y es claro que el solo conocimiento de la sentencia no hace al accionante conocedor de los vicios, estos podrán conocerse hasta que tenga el acceso completo al procedimiento en su integridad, es ahí cuando podrá darse cuenta de una acción fraudulenta que es precisamente lo que tutela el procedimiento de nulidad de juicio.

En el caso concreto no podía tener conocimiento porque no fue parte en ese juicio, no podía tener acceso a ese expediente, de tal suerte que el solo conocimiento de la sentencia dictada en el juicio que se pretende anular no es suficiente para acreditarlo como conocedor del juicio que pretende anular.

Al margen de que pueda analizarse la exhibición de la caución que en todo caso, estaría obligado a otorgar y el para cual se le dio un plazo específico, sin embargo el sentido del proyecto tal y como se presenta no lo comparte.

Luego, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega solicita al Secretario General que antes de dar su posición de cuenta al Pleno respecto al acto

de dar conocimiento de la sentencia, es decir, tuvo conocimiento de la sentencia en términos generales o se le dio vista de la sentencia en un acto.

Enseguida, el Secretario señala que el accionante promueve juicio de nulidad pero refiere que al margen de este juicio de nulidad, el ejerció una acción reivindicatoria frente a otra persona y en dicho juicio la parte demanda lo reconvino, exhibiendo como prueba copia certificada de la sentencia del juicio de usucapión que hoy pretende anular.

Continuando en el punto, el Magistrado Ríos Vega señala que en base a la precisión del Secretario General estaría de acuerdo con el proyecto, salvo que el Pleno considerara necesario requerir de manera precisa conforme a un antecedente de amparo que ya tuvimos conocimiento sobre el acto reclamado y que anteriormente ya se ha discutido, para efecto de requerir al accionante para tener mayores elementos de la certeza del acto reclamado.

En ese sentido, la postura que ha resuelto en casos anteriores respecto a la interpretación de tener conocimiento del acto para efecto de presentar la acción de nulidad, tiene que ver con el acto reclamado que es la sentencia, porque se plantea la nulidad de la misma y lo que establece el Código Procesal Civil es que tenga conocimiento del acto reclamado que es la sentencia.

Por otra parte señala que es importante lo manifestado por el Magistrado Aguillón Rosales respecto a tener conocimiento del juicio en totalidad, considera que ese caso, solamente sería válido cuando la causal de nulidad exija un hecho como causal de procedencia de nulidad del cual no se tiene conocimiento con la sentencia.

El Magistrado Cesar Alejandro Saucedo Flores señala que está a favor del proyecto y refiere que con sus comentarios matizará lo que se señala en la propuesta que se nos comparte, el juicio tildado de nulo es respecto a una usucapión en la que precisamente el juicio reivindicatorio que ha promovido el aquí accionante contestó tratando de desvirtuar la

causa generadora de posesión que invocó el demandado actor reconvencional de usucapión del juicio que se tilda de nulo, y se expresa precisamente en el párrafo número 19 lo que contestó al respecto, el fundamento total de la acción de nulidad que aquí tenemos es de que el emplazamiento se efectuó ilegalmente porque se hizo con cargo a una persona que ya había fallecido y precisamente ese hecho, el demandado reconvencional en esa acción de usucapión ya defendió, ya la reclamó ante la autoridad judicial señalando que ese hecho que se manifestó por el cual se emplazaba por edictos era un hecho falso, entonces, ello ya fue analizado en aquel juicio, pero sobre todo ya fue del conocimiento por el demandado en la reconvención, parte actora en este juicio.

Entonces el pleno conocimiento o la causa fundamental por la cual se ejerce la presente acción ya fue conocida por el aquí actor, de manera que sí estimaría como se señala en el proyecto que ésta es improcedente por extemporánea.

Acto seguido el Magistrado Iván Garza García manifiesta que se encuentra a favor del proyecto, pero destaca tres aspectos por los que el actor tiene conocimiento del juicio que pretende anular.

El primero tiene que ver con el conocimiento de la sentencia que pretende anular, a partir precisamente de que esta sentencia es ofrecida dentro de la reconvención de usucapión que es precisamente el juicio que se pretende anular y que además se ofrece en copia certificada dentro de aquel juicio. No solamente eso, con respecto a la demanda reconvencional el aquí promovente se defiende y por lo tanto, se puede considerar que tiene conocimiento de la sentencia y del procedimiento que lo llevo a dicha sentencia.

Segundo, el accionante refiere también que el 6 de febrero de 2019 con el conocimiento previo de esa sentencia a partir del juicio reconvencional de usucapión acude ante las autoridades registrales al Registro Público de la propiedad a solicitar un informe de los registros y

trámites en los cuales también se hace del conocimiento esa sentencia pretendió inscribirse, que finalmente no se logró por cuestión de errores, pero eso denota que no solamente tuvo conocimiento de la sentencia sino también del procedimiento.

Y finalmente aun y cuando no señala la fecha para ello, pero dentro de la relatoría en su escrito inicial en este juicio de nulidad el accionante afirma que acudió al juzgado civil en donde precisamente se había llevado el juicio que pretende anularse e identificándose con su credencial de elector, solicitó copias de todo lo actuado.

El Magistrado Garza García manifiesta que administrando los tres hechos de cuenta llegamos a la conclusión de que tenía conocimiento pleno del acto que ahora reclama.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el Pleno había considerado dar un plazo para prevenir al accionante que manifestara con claridad la fecha a partir de la cual había tenido conocimiento del acto que se reclama, sin embargo, precluyó el término para ello y por lo tanto no hubo una respuesta, de tal suerte que habrá de analizar las constancias y en todo caso, el escrito inicial de demanda para poder conocer a partir de los hechos narrados por el propio accionante el momento en que tuvo conocimiento, cosa que precisamente se hace en el proyecto correspondiente, por tanto está de acuerdo con la propuesta presentada.

El Magistrado Aguillón Rosales solicita al Secretario General dar lectura al artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado.

Se da lectura al numeral 893.

“Plazo para plantear el juicio de nulidad.

El plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo anterior.

No obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si

se plantearse demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.”

El Magistrado Decano Aguillón Rosales manifiesta que es importante la lectura de este numeral porque el conocimiento que refiere es de alguna de las causas que menciona el artículo 892 del referido Código, evidentemente no tendría conocimiento de dichas causas fraudulentas, maquinaciones, artificios, esas conductas irregulares con las que se tramito el juicio a partir de la sentencia, está las va a tener cuando tenga conocimiento puntual de este procedimiento.

Agrega que en relación a lo que se mencionaba anteriormente de que se diera vista o se requiriera al actor para que manifestara cuando tuvo conocimiento del acto, esto ya fue aprobado anteriormente incluso en el acuerdo que hoy se aprueba se hace la relatoría de que justamente se previno al actor para que señalara la fecha de conocimiento.

Finalmente con relación al tema que se trae a cuenta de lo que manifestó el actor al contestar la demanda reconvenional en aquel juicio donde tuvo conocimiento de la sentencia, le parece que es insuficiente para sustentar ese conocimiento porque solamente refiere hechos importantes, el dictado de la sentencia, y que la persona interesada había fallecido, pero esto no revela una maniobra fraudulenta, ni mucho menos, incluso la petición del actor en aquel juicio es que se investigue esa situación, lo que le pide al juez es que se investigue sobre ello.

Por otra parte, destaca que se está considerando la no admisión de la demanda por considerarla fuera de término este revelación de que está presentada fuera de término tiene que estar claramente acreditada para poder no admitirla desde el acto de radicación porque si no se estaría denegando justicia, ello no impide que durante el desarrollo del procedimiento se pueda advertir de que efectivamente tuvo conocimiento en esa fecha, en ese momento así se declara, pero ya con el desahogo de

las pruebas y la audiencia de las partes, y no denegar el acceso a la justicia de una forma que es un tanto especulativa.

Continuando en el mismo punto, el Magistrado Iván Garza García coincide con lo manifestado por el Magistrado Decano de que el juicio no se plantea en contra de la sentencia, sino del juicio de nulidad del procedimiento de juicio concluido, sin embargo de la lectura del artículo 893 del mencionado Código Procesal Civil se determina que se debe tener conocimiento completo de la causa por virtud de la cual se pretende la nulidad del juicio y aquí de lo que se duele el promovente es que en aquel juicio se practicó una diligencia de emplazamiento a una persona que ya estaba fallecida y en consecuencia el dictado de la sentencia, por lo que esa causa de la que se duele bien pudo tener conocimiento de ella del conocimiento de la propia sentencia, amén de que con posterioridad y de acuerdo a los propios hechos relatados en el escrito inicial se pudiera derivar que conoció de la totalidad de las constancias.

Sin embargo, de la propia sentencia pudo haber tenido conocimiento de esta causa que hoy considera como fraudulenta para poder tildar de nulo el juicio que ahora se combate, por eso le parece que aún y cuando se deba tener conocimiento del juicio en sí mismo, el conocimiento que se debe tener es de la causa, y la causa que ahora se invoca bien pudo haberse conocido en la sentencia que fue precisamente la que se ofreció como prueba en el juicio reconvenicional de usucapión.

Por último el Magistrado Ríos Vega coincide con los argumentos del Magistrado Garza García y Saucedo Flores sobre el conocimiento, pero aclara el sentido interpretativo del tener conocimiento, el artículo 892 del mencionado Código Procesal Civil para el Estado establece la cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación y establece los casos, por terceros o por las partes, es decir lo que se anula es la sentencia juzgada con motivo en causas que pueden tener conocimiento de la sentencia o durante el juicio.

Por eso la regla general en el sentido de tener conocimiento son de las sentencias que motivan esas causas, salvo que en la sentencia no se haya tenido la causa que genera la cosa juzgada y si plantee bien el criterio que comenta el Magistrado Aguillón Rosales, pero en el caso concreto de que el Pleno tenga alguna duda de la falta del conocimiento se le requiera al accionante, que ya se realizó y fue omisivo, además en constancias hay datos evidentes de que tenía conocimiento de los motivos por los cuales pretende la nulidad, por todo ello estaría de acuerdo con la propuesta de acuerdo en ese sentido.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega anuncia voto concurrente para precisar estos matices de criterios.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por mayoría de votos, con 11 a favor y 1 en contra, así como con voto concurrente del Magistrado Ríos Vega, el siguiente:

ACUERDO 195/2021

1. Mediante escrito de demanda de fecha 08 de agosto de 2021, ~~XXXXXXXXXX~~ compareció ante esta autoridad a promover juicio de nulidad frente a la sentencia definitiva de 07 de diciembre de 2017, dictada dentro del juicio ordinario civil de usucapión con número de expediente 249/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón. Dicha sentencia causó ejecutoria por auto de fecha 24 de mayo de 2018.

2. En principio por acuerdo de 25 de agosto de 2021, se solicitó al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, que remitiera copia certificada del mencionado expediente 249/2016.

3. Luego, de las constancias que se enviaron no se advirtió que el aquí accionante **XXXXXXXXXX**, hubiere tenido alguna participación y/o intervención en el expediente 249/2016.

4. Empero, no obstante lo anterior, del estudio integral del escrito inicial de demanda y de sus anexos se advirtió que el accionante **XXXXXXXXXX** señaló los siguientes hechos:

a. Con fecha 06 de agosto de 2018, demandó a **XXXXXXXXXX** la reivindicación de la casa marcada con el **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Torreón, Coahuila.

b. Dicho juicio reivindicatorio se radicó bajo el número de expediente 554/2018, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

c. Dentro de dicho expediente 554/2018, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2018, **XXXXXXXXXX** contestó la demanda instaurada en su contra, y además reconvinó ejerciendo la acción de usucapión en contra de **XXXXXXXXXX** (aquí accionante), anexando como prueba copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 07 de diciembre de 2017 (sentencia que aquí se pretende anular), dictada dentro del expediente 249/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

d. Por otra parte, el accionante también refiere que en fecha 06 de febrero de 2019, con el conocimiento de intento de inscripción de la sentencia que pretende anular, acudió al Registro Público de la Propiedad y solicitó un informe de los registros y trámites del inmueble en cuestión. Informándole que aproximadamente en junio del año 2018, habían tratado de inscribir dicha sentencia, lo cual debido a un error en los datos no se logró.

e. El accionante afirma (sin precisar la fecha) que con dicha información que se le proporcionó, acudió al mencionado

Juzgado Cuarto Civil y se identificó con su credencial de elector y con copia simple del juicio número 554/2018, y solicitó copia simple de todo lo actuado dentro del expediente número 249/2016 y que las mismas las anexa al escrito de demanda que nos ocupa, sin que las hubiere presentado.

*5. De lo antes expuesto se dedujo que el accionante conoció el juicio que pretende anular, por ello en sesión de diez de noviembre del año en curso, este Pleno del Tribunal con fundamento en los artículos 893 y 391 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó requerir a **XXXXXXXXXX** para que dentro del plazo de 5 días proporcionara la fecha exacta en que tuvo pleno conocimiento del juicio cuya nulidad ahora reclama, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tomaría en cuenta únicamente los hechos expuestos en su demanda.*

*6. En dicha sesión el Pleno del Tribunal también determinó que para el caso de que se encontrara dentro de plazo para plantear juicio de nulidad, se previniera a **XXXXXXXXXX** para que dentro del plazo de 5 días exhibiera el documento actual y vigente con el justificara el valor catastral del bien inmueble en el que basa su acción, con el apercibimiento de que para el caso de que no cumpliera con tal prevención su demanda sería desechada de plano.*

*7. Ahora del escrito inicial de demanda se desprende que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal los estrados de éste Tribunal. Por ello mediante diligencia actuarial de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno la actuario adscrita notificó en estrados a la parte actora el requerimiento y prevención señalados en los puntos 5 y 6 del presente acuerdo, sin que a la fecha haya dado cumplimiento alguno **XXXXXXXXXX**.*

8. Ahora bien, con relación al plazo para interponer el juicio de nulidad de cosa juzgada, como ya se dijo, se requirió a **XXXXXXXXXX** para que dentro del plazo de 5 días proporcionara la fecha exacta en que tuvo pleno conocimiento del juicio cuya nulidad ahora reclama, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tomaría en cuenta únicamente los hechos expuestos en su demanda.

9. Al respecto, debe decirse que al no haber dado contestación al requerimiento practicado en este sentido, se hace efectivo el apercibimiento decretado en sesión de diez de los corrientes y por tanto para efecto de analizar si se encuentra o no dentro del plazo para plantear juicio de nulidad se tomaran en consideración únicamente los hechos expuestos en su demanda.

10. Ahora bien, como ya se evidenció, del escrito inicial de demanda se desprende que **XXXXXXXXXX** señaló que con fecha 06 de agosto de 2018, demandó a **XXXXXXXXXX** la reivindicación de la casa marcada con el número **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Torreón, Coahuila, y que dicho juicio reivindicatorio se radicó bajo el número de expediente 554/2018, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

11. Así mismo, que dentro de dicho expediente 554/2018, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2018, **XXXXXXXXXX**, contestó la demanda instaurada en su contra y además le reconvino la acción de usucapión y anexó como prueba copia certificada de la sentencia definitiva que aquí pretende anular.

12. Ahora, el propio actor **XXXXXXXXXX**, acompañó a su demanda de nulidad copias certificadas del mencionado expediente 554/2018, iniciado por él en contra de **XXXXXXXXXX**. Dichas copias certificadas en términos del artículo 514 del Código Procesal Civil

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuentan con pleno valor probatorio.

*13. De tales copias certificadas destaca el escrito de 14 de septiembre de 2018, mediante el cual **XXXXXXXXXX**, demanda reconvencionalmente a **XXXXXXXXXX** y al Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Torreón, Coahuila.*

14. También destaca que al mencionado escrito de demanda reconvencional se acompañó y se ofreció como prueba precisamente la copia certificada de la sentencia definitiva de 07 de diciembre de 2017, dictada dentro del expediente 249/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

15. Es decir, a la demanda reconvencional instaurada en contra del aquí accionante, se anexó copia certificada de la sentencia que ahora pretende anular.

*16. Además de lo anterior, en la especie cobra relevancia el hecho de que tal demanda reconvencional le fue notificada en forma personal por comparecencia al juzgado a **XXXXXXXXXX**, quien además según la diligencia actuarial de uno de marzo de dos mil diecinueve, recibió de conformidad las copias de traslado y se dio por legalmente emplazado.*

*17. Entonces, para efectos del presente acuerdo, se está en aptitud de considerar que el accionante tuvo pleno conocimiento del juicio que hasta ahora pretende anular, desde el día **uno de marzo de dos mil diecinueve**, fecha en la que formalmente se le emplazó con la demanda reconvencional dentro del expediente 554/2018, a la que se acompañó como prueba copia certificada de la sentencia de siete de diciembre de dos mil diecisiete.*

18. Lo anterior así se considera en función de que desde tal fecha (uno de marzo de dos mil diecinueve) **XXXXXXXXXXXX** estuvo en aptitud de promover y/o presentar la demanda juicio de nulidad que ahora nos ocupa, porque desde que se le emplazó de manera reconvenional conoció la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual se desprenden algunos datos de identificación tales como: fecha de emisión de la misma, tipo de juicio, número de expediente, juzgado que conoció del juicio, nombre de las partes y sobre todo identificación del inmueble objeto del juicio.

19. Inclusive cabe mencionar que el propio **XXXXXXXXXXXX** mediante escrito de once de marzo de dos mil diecinueve, presentó contestación a la demanda reconvenional interpuesta en su contra y desde entonces esgrimió ya algunas consideraciones relacionadas con la sentencia que aquí tilda de nula, tales como:

“... En cuanto a la Sentencia que alude dentro del Juicio Ordinario de Usucapión, bajo el expediente 249/2016 radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, este deberá analizarse ya que en la fecha en que se tramita es después del fallecimiento de la C. **XXXXXXXXXXXX** de lo cual ellos tenían conocimiento ya que acudieron a dicho funeral el día 6 de febrero del año dos mil dieciséis, no obstante manifestaron desconocer el domicilio de la misma y el emplazamiento se realizó por edictos, dicha Sentencia se dictó el 7 de diciembre del año 2017 y no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad como lo ordenaban en los resolutivos ...”

20. Todo lo antes expuesto resulta congruente con lo manifestado por el propio actor en su demanda en el sentido de que en fecha 06 de febrero de 2019, con el conocimiento de intento de inscripción de la sentencia que pretende anular acudió al Registro Público de la Propiedad y solicitó un informe de los registros y trámites y que con dicha información que se le proporcionó acudió al Juzgado Cuarto

Civil y solicitó copia simple de todo lo actuado dentro del expediente número 249/2016.

21. Por tanto, con base en todo lo anterior, tomando en consideración los hechos expuestos por el propio accionante ~~XXXXXXXXXXXX~~, este Pleno del Tribunal determina que no ha lugar a admitir a trámite la demanda de nulidad propuesta en virtud de que su presentación resultó extemporánea. Es decir se encuentra fuera del plazo concedido por el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece en lo conducente que el plazo para plantear el juicio de nulidad será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo 892.

22. Finalmente debe decirse que no ha lugar a entrar al estudio de la diversa prevención efectuada al promovente ni de analizar el documento que al respecto obra en autos en función de la no admisión de la demanda de mérito.

23. Notifíquese personalmente.

6. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe de movimientos de personal correspondiente al periodo comprendido del 22 al 28 de noviembre del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 196/2021

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

7. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto VII del orden del día es el relativo a los asuntos generales, y no se registraron asuntos.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke.